

Expte. N° 13-05431572-9, “Abaca Sandra Ermelinda y ots. c/ Dirección General de Escuelas p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Los actores, personal docente de la Escuela N° 4-075, Prudencio Vidal Amieva de Tunuyán, invocando la denegatoria tácita, en reclamo administrativo iniciado en fecha 16/11/18 por Nota N° 990-S-19, solicitan se anule el rechazo y condene a la Dirección General de Escuelas a cancelarles el adicional por zona del 70 % que se les adeuda en forma retroactiva con más el interés legal hasta dos años anteriores al reclamo administrativo y hasta la fecha en que se les comenzó a abonar en el mes de abril de 2019 conforme Resolución N° 2399.

Mencionan que iniciaron reclamo administrativo de modificación del porcentaje de zona inhóspita en fecha 16/11/18 por nota por Nota N° 990-S-19, y en el mes de septiembre de 2019 se presenta nota formándose el expediente electrónico EX 2019 05290038-MESA#DGE y en ninguna obtuvieron respuesta.

Refieren que en sus presentaciones efectuaron un diagnóstico en el que utilizaron diversas técnicas, se analizó la composición de los hogares, el tipo de vivienda, la escolaridad paterna y oficio de los padres.

En cuanto a la ubicación, indican que la escuela está situada a 1 km hacia el oeste de la Ruta Nacional 40, en la Villa Cabecera del departamento de Tunuyán, en esa zona confluyen características propias de áreas urbanizadas recientemente, suburbanas, marginadas y asentamientos.

Expresan que la escuela no cuenta con servicio de transporte público y la mayoría de los alumnos concurre caminando o en bicicleta; limita con un arroyo contaminado y un basural y la distancia de la escuela a la cabecera departamental es de cinco kilómetros del centro de Tunuyán, quince metros del cementerio Municipal, 400 metros del antiguo

basural que sigue en uso, 6 km del Hospital Scaravelli.

Manifiestan que a diez kilómetros funciona un CEBJA, de 14.00 a 17.00 hs., un solo turno, con el 80 % de zona, de nombre “Marta Canizzo” que tiene similares condiciones edilicias, semejantes carencias, equivalente distancia al Hospital, a la policía, no tiene transporte público y desgranamiento escolar, dado que la mayoría de los alumnos pertenecen a los mismos asentamientos que los de la escuela Amieva.

Afirman que la DGE dictó la Resolución 2399 y a su escuela se les otorgó la zona del 70 % D por lo que solicitan que se les otorgue el adicional en forma retroactiva a la fecha de presentación del reclamo y retrotraerse a dos años anteriores.

Denuncian lesión a los derechos de igualdad y de propiedad.

II- En el responde de fs. 70/74 y vta. la Dirección General de Escuelas sostiene la improcedencia de la pretensión.

Afirma que luego que esta Suprema Corte emplazara a los actores a presentar correctamente la demanda, ya que los términos del escrito primero presentado eran pocos claros, tenemos que los presentantes peticionan un pago retroactivo de una zona pretendida (80%), aduciendo una serie de inconvenientes que sufriría la Escuela donde los docentes prestan servicios educativos.

Refiere que en fecha 15/12/2017 se sancionó la Ley N° 9031 que modificó la Ley 4934 y dispuso que intertanto se realizara el procedimiento de clasificación de establecimientos, se suspendían todas las asignaciones de zonas.

Destaca que el reclamo administrativo es posterior a la sanción de la ley (noviembre de 2018) y los actores no han cuestionado los términos impartidos por la ley.

Observa que la Resolución 2399/19 recategoriza a la Escuela N° 4-075 en la categoría D, equivalente a un 70 % de zona y previo a ello no existe posibilidad de otra categorización, máxime que el reclamo no se encontraba iniciado previo a la sanción de la Ley 9031.

Sostiene que lo peticionado ya ha sido analizado por V.E. en el precedente “Francesconi, Viviana Lourdes y ots. c/

Dirección General de Escuelas p/ A.P.A.”, autos N° 13-03858676-3.

III- Fiscalía de Estado se presenta a fs. 78/79 y manifiesta que concuerda con el responde realizado por la Dirección General de Escuelas y solicita el rechazo de la demanda.

IV- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público Fiscal realiza las siguientes consideraciones:

i- En el año 2018, mediante Nota N° 990-S-19 los actores iniciaron reclamo administrativo solicitando se eleve porcentaje de zona en virtud de los elementos que señalan y solicitan el pago retroactivo de dos años anteriores a su reclamo más los intereses legales, con fundamento en que a 10 km funciona un CEJBA “Marta Canizzo”, que tiene asignado el 80 % de zona, entre otros (ver fs. 1/4 de autos).

Tal reclamo se efectuó con posterioridad a la sanción de la Ley N° 9031 (B.O. 15/12/17) y por ello el Contador General de la Dirección General de Escuelas, informa que la mencionada norma y su decreto reglamentario 250/2018 establecen tanto el procedimiento para el pago de deudas incluido reclamos administrativos, así como el procedimiento para establecer la evaluación y determinación de la nueva clasificación de cada una de las escuelas, y que finalmente se autoriza cada una de ellas por Resolución del Director General de Escuelas y, advierte que, para la resolución y respuesta al reclamo, la zona otorgada se origina en cumplimiento de la mencionada Ley y no en un reconocimiento del reclamo en particular (cfr. actuación de fecha 30 de septiembre de 2020).

Luego se dicta la Resolución N° 2399 (B.O. 19/08/19) que recategoriza la escuela y la clasifica en la categoría D, equivalente a un 70 % de zona y en base a ello, se formaliza un nuevo reclamo de pago retroactivo a la fecha del reclamo anterior de recategorización.

Ante la denegatoria tácita los reclamantes interponen en fecha 2 de noviembre de 2020 la presente acción procesal administrativa.

ii- Cabe señalar que lo peticionado por los actores, ya ha sido motivo de pronunciamiento de V.E. en los **autos N° 13-03858676-3, carat. “ Francesconi, Viviana Lourdes c/ Dirección General de Escuelas p/ A.P.A.”**, de la Sala I en los que se dijo: *“En este contexto, resta dilucidar si la sanción de la Resolución N°2399/19 (BO 20/08/2019) que conforme su anexo incluyó a la Escuela Corrientes en la categoría B (art. 7 de la Ley 4934, texto Ley 9031), asignándole un 30% bonificación por zona, tiene repercusiones hacia atrás en el tiempo, como lo pretende la parte actora quien entiende que la inclusión de la escuela en aquellas favorecidas por la percepción del adicional supone el reconocimiento aunque tardío del reclamo de su parte. Dicho de otro modo, postula que la categorización del 2019 responde a que la Escuela ya contaba con las características necesarias para derivar los derechos subjetivos de los agentes en relación con el adicional reclamado en el presente, más con efecto retroactivo. Sin embargo, dicha postura no puede sostenerse, por diversas razones. La primera de ellas es que la Resolución N° 2399/19, así como los cuerpos normativos que le dieron marco, -Ley 9031 y Decreto N°250/18-, no pueden servir de base a los pedimentos anteriores a su sanción, en tanto sus efectos se dirigen hacia el futuro. Sin perjuicio de lo dicho, entiendo que la postura accionante refiere que la nueva norma, es decir la Resolución N° 2399/19 habría reconocido una categoría que el establecimiento escolar en que se desempeñan los actores entiende ya revestía desde antes de su recalificación, y que esa circunstancia daría sustento al otorgamiento del adicional desde el 2008 hacia adelante, hasta 2019. Sin embargo, este razonamiento no puede tampoco ser receptado. La normativa al amparo de la cual se dicta la resolución de categorización escolar que mejoró la condición salarial del personal de la Escuela Corrientes desde el año 2019, -esto es la Ley 9031 y su Decreto Reglamentario N°250/18-, presenta diferencias con la reglamentación original y determinó el acogimiento del beneficio en la actualidad, sin que pueda postularse, sin una duda más que razonable, que podría haber determinado la inclusión de la Escuela Corrientes en la misma categoría en el periodo anterior pretendido. Y ello así, obsta a que tal beneficio pueda, por las mismas razones, entenderse reconocido desde momentos precedentes al dictado de la Resolución de recategorización. Explicaré por qué. La Ley 4934 en su nueva redacción (Ley 9031) impuso una modificación en el procedimiento de recategorización, en las categorías aplicables, en los indicadores y, en mi opinión, en el concepto del adicional el que no parece referirse en la novel letra de la norma, en cuanto a su asignación, a la “zona” sino al establecimiento escolar de que se trate considerado en forma individual.... Por lo*

que la pretensión no puede ser favorablemente acogida tampoco en el contexto de la recategorización”.

iii- Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que V.E. podrá evaluar si resultan de aplicación los mismos criterios expuestos en el antecedente citado (v. cfr. Luqui, Roberto, “*Revisión Judicial de la Actividad Administrativa*”, Tomo II, pág. 403/404).

Despacho, 06 de marzo de 2024.